

Francisco Belda
Fco. Javier Gorosquieta
Victorino Ortega

Los Derechos Humanos, hase de la Justicia Social

Se estudia, en primer lugar, la génesis histórica de los Derechos Humanos. Pero las solemnes declaraciones sobre Derechos Humanos han conocido el riesgo de quedar en el terreno de los principios puramente teóricos, sin cristalización concreta en la realidad. Por eso, se analizan en segundo término las exigencias prácticas de los llamados Derechos Humanos Sociales. En el apartado cuarto se investiga por extenso y con la misma preocupación por la eficacia y el realismo en uno de los Derechos Humanos de contenido económico: el derecho al bienestar y a un adecuado nivel de vida (N. de la R.)

1.—GENESIS HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas tiene un antecedente muy claro en la Declaración francesa de 1789. En realidad, es la coronación de un proceso que comienza en el siglo XVII y que evoluciona a lo largo de siglo y medio para culminar en la Declaración de las Naciones Unidas. Entre estas dos Declaraciones hay notables diferencias esenciales. Una reflexión sobre este proceso histórico puede ser muy útil para una más exacta valoración de la Declaración de la O. N. U. y para profundizar en el conocimiento y apreciación de los Derechos de la Persona.

Aun cuando se suele atribuir a la filosofía de la Ilustración el origen de lo que se ha dado en llamar "Derechos Humanos", la verdad es que sus raíces van mucho más atrás en la Historia. Los estoicos, con su sentido de la dignidad y de la universalidad del hombre, pueden ser considerados como los remotos fundadores del Derecho Natural. El racionalismo fue muy influido por la filosofía estoica, como aparece claramente en las obras pedagógicas de Locke y Rousseau. Pero entre la antigüedad clásica y la Ilustración hay otra corriente importantísima, que no puede ser olvidada, a menos que se renuncie por completo a entender la concepción moderna de los Derechos del Hombre: el cristianismo. La antropología cristiana, que ve en el hombre una imagen de Dios, con un destino eterno, creó una nueva filosofía del Derecho

que, aunque no actuó todas sus potencialidades, prepara y explica la evolución posterior. El Derecho Romano, en su época posterior, ya contenía importantes elementos de Derecho Natural, debido precisamente al influjo estoico; pero hasta la aparición y difusión del cristianismo carecía de universalidad. Hombres, con plenitud de derechos, no eran más que los ciudadanos. Es verdad que la introducción del "Ius naturae" había suavizado la condición de los esclavos y que el desarrollo del "Ius gentium" supone una mayor consideración hacia los pueblos dominados. Sin embargo, la igualdad es un concepto ajeno a la mentalidad romana. El cristianismo, con su proclamación de que ya no hay judío ni griego, hombre ni mujer, sino que todos han sido liberados por Cristo, supone una nueva concepción de las relaciones sociales. Precisamente esta actitud de las comunidades cristianas primitivas es una de las causas de que fuera perseguida. Los cristianos eran considerados como agentes subversivos que trataban de destruir la sociedad romana existente.

Con la difusión del cristianismo y su instalación en el Imperio, se da una evolución en la filosofía política y jurídica. Ya no es sólo cada uno de los hombres imagen de Dios y digno de respeto, sino la misma sociedad la que tiene que ser una imagen de Dios. La igualdad fundamental de todos los hombres tiene que hacerse compatible con una sociedad estructurada jerárquicamente, porque la autoridad civil es un reflejo y una participación de la misma autoridad de Dios. La solución está en la existencia de una ley divina, que está por encima de los gobernantes. Esta ley funda la obediencia de los súbditos a los príncipes, pero limita también el ejercicio del poder, que tiene que ser siempre de acuerdo con la justicia y para el bien de los súbditos. Tal doctrina tiene sus raíces en el mismo Evangelio, pero supone un cambio con relación a la interpretación, más bien pesimista, de una gran parte de los primeros cristianos, representada por Tertuliano y, en cierta manera, por San Agustín. Para ellos, la autoridad de los príncipes viene de Dios, pero esto no da un carácter sacral ni justifica a los gobernantes paganos e injustos. El cristiano no debe olvidar que antes que a la ciudad terrena pertenece a la Ciudad de Dios. La nueva filosofía, en cambio, es más optimista. La existencia de príncipes cristianos favorece una armonía entre ambas ciudades. El acento se desplaza a la autoridad, y la igualdad y libertad quedan más bien en un orden espiritual y escatológico.

Santo Tomás, en la *Suma Teológica*, llega a una síntesis entre la doctrina agustiniana y la del Derecho Romano en su última época, pero influido por la doctrina estoica del Derecho Natural y por el cristianismo. La autoridad del príncipe viene de Dios, pero no puede ejercerse arbitrariamente. Tiene que encaminarse al bien de todos, incluyendo este bien el destino eterno de los hombres. El Derecho Natural enmarca y limita el ejercicio del poder, porque es la participación de la ley divina en la criatura racional. Se enfrenta con la tiranía y llega a defender el derecho de resistencia al tirano.

Durante toda la Edad Media se pone el acento más en la autoridad que en los derechos personales. Este enfoque prepara el camino a las monarquías absolutas. En la actualidad nos puede parecer una actitud regresiva y una cierta infidelidad del Cristianismo a sus propios principios. Pero si consideramos este fenómeno en su perspectiva histórica, no tenemos más remedio que admitir que más bien fue en su tiempo la expresión concreta de los principios de igualdad, justicia y libertad. En la Edad Media, el pueblo de las villas buscaba la protección del rey contra los desmanes y las arbitrariedades de los señores feudales, y los reyes buscaban el apoyo de las villas para someter a los nobles rebeldes.

Los señores feudales eran un enemigo común contra las libertades y fueros de los pueblos y contra el poder real. Representaban la anarquía y la arbitrariedad. La marcha hacia la monarquía absoluta se veía como la marcha hacia el imperio de la ley y la seguridad contra los bandidos y los señores feudales. El Derecho Natural tradicional, a diferencia del posterior y de la Ilustración, era más bien existencial y casuístico, y por eso se conformó de acuerdo con las circunstancias históricas. Que el principio en que se apoyaba era el de la dignidad de la persona lo prueba el que es la época del nacimiento de las Cortes o Parlamentos. A partir del siglo XVI es cuando se produce una degradación del absolutismo, que ya no responde a una necesidad histórica, sino a una voluntad de dominio. Los grandes tratadistas de Derecho Natural de la época, como Vitoria y Suárez, reaccionan contra la arbitrariedad del poder y escriben tratados de *Iustitia et Iure* radicalmente democráticos. Es curioso que muchos teólogos suarecianos del siglo XIX se apartaban de la doctrina de Suárez sobre el origen del poder por considerarlo demasiado "rousseauiano".

Estos antecedentes históricos son necesarios para entender la postura de los yusnaturalistas de la Ilustración. Esta escuela no es más que un esfuerzo para secularizar el Derecho Natural, pero no supone una ruptura, sino que es una continuación, con características propias, del Derecho Natural tradicional. Grocio y Althaus son tributarios de los juristas escolásticos y no abandonan su doctrina, sino que tratan de darle un fundamento natural, no teológico. Creen encontrarlo en el *Contrato Social*. La teoría contractual del poder trata de dar una fundamentación racional a todo el Derecho, prescindiendo de elementos que hagan referencia a Dios o a la Revelación. Lo nuevo en el racionalismo es la secularización del Derecho, el individualismo—influjo del atomismo que se imponía en la Física—y una concepción más abstracta del Derecho Natural y de la naturaleza humana. Si el defecto de los escolásticos fue la casuística exagerada, el de los racionalistas es la excesiva abstracción. Tratan de deducir los derechos del hombre de una naturaleza abstracta, sin relación con la historia. Sin embargo, no hay que confundir una corriente doctrinal con los acontecimientos que le son contemporáneos. Las primeras declaraciones de derechos del hombre responden a unas situaciones muy concretas que llevan a hondas transformaciones políticas, y aunque toman su formulación de los autores racionalistas entonces en boga, están completamente enraizadas en la existencia humana. La forma aparentemente abstracta de estas declaraciones no nos debe llamar a engaño; en su tiempo fueron enormemente prácticas.

1.1. Declaración de Virginia (1776)

Vamos a prescindir del "Bill of rights", de 1689, porque aunque de importancia histórica decisiva para Inglaterra, no tiene la proyección universal que han tenido otras declaraciones. La primera que merece nuestra atención es la Declaración de Derechos de Virginia, del 12 de junio de 1776, que es el prototipo de las declaraciones que llevaron a la Constitución de los Estados Unidos de América (1). Empieza por es-

(1) El texto de esta Declaración y de otras a las que haremos referencia se puede encontrar en la obra de J. Todolí Moral, *Economía y Humanismo*, Instituto Social León XIII, Madrid, s/f., págs. 173-304.

tablecer un principio general: todos los hombres son iguales, libres, independientes y tienen ciertos derechos inalienables de los que no pueden despojar a su posteridad por ningún pacto social. Estos derechos son: a la vida y la libertad, a adquirir y poseer bienes y a buscar y conseguir la felicidad y la seguridad. Otro principio general es que todo poder radica en el pueblo. De estos dos principios deduce los derechos del ciudadano, que en esta declaración son exclusivamente de carácter político. El primero es que la mayoría de la comunidad tiene derecho a reformar, modificar o abolir el Gobierno cuando éste no cumple sus fines, que son el beneficio común y la protección y seguridad del pueblo. El régimen político tiene que fundarse en la división de poderes, de modo que el poder judicial sea independiente, el poder ejecutivo esté sometido a las leyes y los cargos sean electivos. Tendrán derecho al voto todos los que están vinculados de manera permanente al bien común y nadie puede ser obligado por leyes a las que de algún modo no haya dado su asentimiento. Se insiste especialmente en las garantías jurídicas de la persona en lo que se refiere a las detenciones y procedimientos judiciales. Se proclama la libertad de Prensa. Deben suprimirse los ejércitos permanentes en tiempos de paz. La mejor defensa (en tiempos de paz) es un milicia popular, y por eso se ha de garantizar a todos los ciudadanos el derecho a poseer armas. De aquí viene el derecho constitucional a poseer armas que todavía está en vigor en los Estados Unidos. Finalmente se exige la libertad religiosa para todas las confesiones.

Se podría hacer una crítica teórica de esta Declaración. Pero más importante es ver que responde a unas necesidades concretas de un pueblo en un momento determinado. La situación del pueblo de Virginia era la de búsqueda de justicia y seguridad para las personas y sus posesiones, y la liberación de una opresión política. El rey no reconocía más leyes que las dadas por el Parlamento de Londres, y gobernaba las colonias autocráticamente. El Ejército permanente era el instrumento para mantener su despotismo. No existían garantías procesales, y se imponían contribuciones y limitaciones a la actividad comercial en beneficio de la metrópoli y sin contar con el pueblo de las colonias. Por eso se reclaman los derechos que más se echan de menos en esa coyuntura histórica y se propugnan los medios aptos para liberarse de la opresión. La instrumentación doctrinal es de importancia secundaria con relación a las ansias de justicia, de libertad y de seguridad. Esto no quiere decir que careciera de importancia la línea doctrinal, pues es la que determina las vías concretas de solución, sino que las motivaciones más fuertes, que hacen que esa doctrina encuentre audiencia en el pueblo, son las arriba apuntadas. En la valoración de esta Declaración tiene un apoyo más sólido lo que es expresión de un sentir común, que lo que responde a unas posiciones ideológicas determinadas.

1.2. *Revolución francesa (1789)*

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1789, de la Revolución francesa, tiene muchos puntos de contacto con la Declaración de Virginia y con la Constitución de los Estados Unidos, hasta el punto de que, según Jellineck, está influida por ella. Este influjo lo suelen negar los autores franceses. Tiene una estructura parecida. Empezar por los dos mismos principios generales: 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales. 2. El principio de toda soberanía reside

en la nación. También pone al principio unos grandes derechos naturales, que son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Después desarrolla estos derechos, atendiendo exclusivamente a los derechos políticos—a los que después se ha llamado libertades públicas—y con especial insistencia en la seguridad jurídica, fundada en la separación de poderes y en las garantías procesales. Los derechos son prácticamente los mismos: libertad de opinión, libertad de Prensa, los impuestos deben ser aprobados por todos los ciudadanos. Llama la atención que no se encuentra la libertad religiosa. Tiene una explicación: no hay minorías religiosas suficientemente importantes que se sientan perseguidas. Los teóricos de la Revolución son más bien anti-religiosos o anticlericales y les basta con la libertad de opinión. Por otra parte, consideran a la Iglesia como poderosa y aliada con el Trono.

La coyuntura histórica tiene diferencias importantes con relación a la de América del Norte. No se trata de la opresión de una metrópoli lejana, sino de la arbitrariedad de una monarquía absoluta, que se hace más dolorosa en medio de una grave crisis económica. Pero son más importantes las semejanzas. Se intenta dar cauce a los anhelos de justicia, libertad y seguridad del pueblo. Estos anhelos son servidos y, al mismo tiempo, utilizados por los ideólogos revolucionarios.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre ha sido de importancia decisiva en la Historia de Europa. La universalización de estos principios sólo se explica si se admite que son expresión de un común sentir y que están enraizados en la naturaleza humana, por lo menos en la expresión histórica de esa naturaleza en los tiempos modernos. Esto es verdad en lo fundamental del contenido de esos derechos, pero hoy, que los podemos considerar con perspectiva histórica, comprendemos que fueron formulados de manera imperfecta. Los mismos acontecimientos se encargaron, a lo largo del siglo XIX, de desengañar a los pueblos que creían haber alcanzado la libertad, la igualdad y la fraternidad. El siglo XIX es el siglo del desarrollo del capitalismo, y la opresión política es sustituida por la opresión económica, que vacía de contenido a las libertades públicas. ¿Qué sentido tiene la libertad de Prensa para un pueblo que es analfabeto en el 80 por 100?, ¿o la defensa de la propiedad privada para quien nada posee?, ¿o cualquier otro derecho o libertad para quien carece de lo más indispensable para sobrevivir? Los derechos del hombre, tal como se encuentran en las Constituciones liberales, son puramente formales. Son procedimientos de organización y de funcionamiento de las estructuras políticas o meros reconocimientos jurídicos de derechos personales. Lo formal es importante en la convivencia social, pero cuando tiene un contenido real, cuando conforma y ordena la satisfacción de unas necesidades y el ejercicio práctico de unos derechos. Si no, se convierte en un formalismo.

El desengaño producido por los regímenes liberales explica el éxito de los movimientos socialistas y la poca atención a las libertades públicas por parte de estos movimientos. El centro de la atención se desplaza al contenido real de los derechos, a su efectividad. Se desprecia lo formal, que es considerado como hipocresía, "alienación" lo llamarían los marxistas. La Revolución rusa de 1917 marca el apogeo de esta tendencia. Como reacción se forman otros movimientos totalitarios de signo nacionalista, que llegan a dominar en varios países de la Europa occidental. La II Guerra Mundial puso de manifiesto hasta dónde puede llegar el desprecio de las libertades públicas. Las atrocidades cometidas

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

por los regimenes totalitarios han provocado una revalorización del Derecho Natural y unas tendencias más equilibradas en la combinación de libertades públicas y derechos sociales.

1.3. *Roosevelt (1941)*

Ya empezada la guerra en Europa, el Presidente Roosevelt proclamó sus famosas cuatro libertades en el mensaje al Congreso del 6 de enero de 1941. Estas cuatro libertades eran:

1. Libertad de palabra y de expresión en todo el Mundo.
2. Libertad de adorar a Dios como cada uno desee en todo el Mundo.
3. Liberación de la necesidad. Celebración de acuerdos económicos que aseguren a todos una vida sana y pacífica en todo el Mundo.
4. Liberación del temor. Reducción de armamentos para que a ninguna nación sea posible un acto de agresión.

En esta Declaración de Derechos se da un equilibrio entre libertades públicas y derechos sociales. Las dos primeras libertades son una repetición de lo que ya se contenía en la Declaración de Virginia y en la Constitución de los Estados Unidos. Las dos últimas pertenecen al campo de los derechos sociales. Se refieren más a una acción de Gobierno que a una forma de estructurarlo.

1.4. *Declaración de Filadelfia (1944)*

Es muy importante, en este aspecto de los derechos sociales, la Declaración de Filadelfia de la O. I. T., de 1944. En ella se proclama como derecho fundamental que todos los seres humanos tienen derecho a buscar su progreso material y su perfeccionamiento espiritual en condiciones de libertad, de dignidad, de seguridad económica y con igualdad de posibilidades. Los derechos concretos que se derivan de este principio fundamental son: la garantía de empleo y de trabajo; la elevación del nivel de vida; la posibilidad de formación profesional; la aptitud de todos para participar de los beneficios del progreso; el derecho a la negociación colectiva; la extensión de la seguridad social; la protección a la vida y salud de los trabajadores; la protección de la infancia y la maternidad; un nivel adecuado de alimentación, de vivienda y de los medios de diversión y cultura; la garantía de la igualdad de posibilidades en el campo educativo y profesional. Para conseguir todos estos derechos de una manera efectiva se proclama como necesario el progreso en la producción y el consumo y el progreso social y económico de las regiones más atrasadas.

1.5. *Declaración de las Naciones Unidas (1948)*

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 es el resultado de la evolución que hemos descrito y de las experiencias de la Humanidad. En ella se da un equilibrio entre las libertades públicas y los derechos sociales. Los primeros artículos (1-21) son una refundición de las principales Declaraciones de Derechos desde el siglo XVIII hasta nuestros días. Conservan la formulación abstracta, típica de estas declaraciones, aunque con algunos retoques. Así, por ejemplo, inmediatamente después de la libertad de pensamiento, se habla del derecho a la información (art. 19).

Este derecho es más real y más adaptado al momento que vivimos que la libertad de Prensa. Se reconoce el derecho de asociación (art. 20), que no lo incluían las primeras declaraciones, por lo menos en el campo económico-social. Pero, en general, es muy semejante a las declaraciones anteriores.

La segunda parte (arts. 22-27) recoge y detalla los principales derechos sociales de la Declaración de Filadelfia. Dan un contenido a las libertades públicas o establecen las condiciones materiales para que estas libertades sean reales. Es verdad que se presentan con un carácter ideal, más como metas hacia las que hay que tender que como derechos inmediatamente realizables. En la práctica sólo son efectivos en los países más desarrollados, pero con relación a los pueblos subdesarrollados pueden parecer tan abstractos y formales como las libertades públicas. Aquí es donde reside el mayor defecto, no de la Declaración, sino de la situación mundial. La Declaración de Virginia o la francesa de 1789 resultaban abstractas y formales en su formulación, pero respondían a una voluntad de obrar. De hecho conformaron nuevas instituciones, que dieron un sesgo distinto a la convivencia social. La Declaración de las Naciones Unidas ha merecido muchas alabanzas verbales, pero en el orden práctico no ha sido realizada a nivel mundial, sobre todo en lo que se refiere a los derechos sociales. La parte relativa a las libertades públicas ha tenido algún éxito, en cuanto se ha extendido su reconocimiento y, hasta cierto punto, su práctica, a algunas de las nuevas naciones del tercer mundo; pero queda todo el bloque comunista y una parte importante del tercer mundo que no admiten esos principios. Tal vez la Declaración se quedó corta, porque no afrontó las relaciones económicas entre países ricos y pobres y fallan los condicionamientos económicos necesarios para una extensión generalizada de los derechos humanos.

No podemos terminar este recorrido sobre las distintas declaraciones de derechos del hombre sin hacer una mención de la Encíclica *Pacem in Terris*, de Juan XXIII. La divulgación y aceptación que tuvo entre los hombres de buena voluntad, en un ámbito mucho más extenso que el de la Iglesia Católica, la convierten en un documento importante, no sólo desde el punto de vista religioso y moral, sino también desde el punto de vista político. Su contenido es semejante al de la Declaración de las Naciones Unidas, aunque con una fundamentación más sólida. No se apoya en una determinada ideología política, sino en la misma naturaleza humana. Los argumentos de tipo religioso refuerzan para el creyente sincero el respeto a esos derechos, pero no los cambian. Aquí reside probablemente la razón de su aceptación universal por creyentes y no creyentes. No obstante, lo más notable de la *Pacem in Terris* es su insistencia en la efectividad de los derechos. La función de la autoridad pública no es sólo reconocer y hacer respetar los derechos, sino crear los condicionamientos necesarios para que puedan ser realmente ejercitados.

2.—LOS DERECHOS HUMANOS SOCIALES Y SUS EXIGENCIAS

Es clásica ya la distinción de los derechos humanos en dos categorías: los derechos *civiles y políticos* y los llamados derechos *sociales* (2).

(2) Los autores usan, a veces, la terminología de Derechos económico-sociales. La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su art. 22, habla de derechos «económicos, sociales y culturales». Hoy se va imponiendo, cada vez más, la terminología de derechos sociales.

En esta segunda parte nos vamos a referir principalmente a los segundos.

2.1. *El derecho a la dignidad de la persona humana*

No resulta fácil señalar las fronteras entre una y otra categoría de derechos humanos en las Declaraciones Universales ya enumeradas, así como en las restantes que citaremos a continuación. Pero es un hecho que ambas categorías de derechos están íntimamente vinculadas. Aunque sea adelantar una conclusión, conviene decir aquí que, tanto el titular de los derechos *civiles y políticos*, como el titular de los derechos *sociales* es el mismo: el hombre. De ahí que el punto de conexión de las dos categorías de derechos se encuentra en el derecho que tiene toda persona a que le sea reconocida su *dignidad humana*. En este sentido podemos afirmar que unos y otros son necesarios para el reconocimiento y ejercicio del *derecho a la dignidad*. No hay oposición, simplemente se complementan. Y, como añadiremos después, los derechos *sociales* son la condición para que los otros alcancen plenamente su realización.

Conocida la raíz de las dos categorías de derechos humanos, se nos hacen más comprensibles afirmaciones de los iusnaturalistas como ésta: "El considerar que existe un derecho de naturaleza inserto en las cosas, en la naturaleza, y del cual el hombre participa, esto es, "lex naturae" de la que él es el intérprete racional, termina por influir en el reconocimiento de que el hombre mismo es su titular, como portador de algunos derechos que precisamente le son inherentes por naturaleza, que le son *naturaliter* propios, atributos suyos y, a fin de cuentas, constitutivos de su esencia profunda en cuanto sujeto de derecho" (3).

Esta fundamentación de lo que hoy se entiende por derechos humanos en lo que el profesor Battaglia llama derecho de naturaleza, "lex naturae", ha podido hacer creer que todos los derechos del hombre, sin distinción, coinciden con los denominados derechos naturales primarios. Para evitar una posible confusión hacemos nuestra la aclaración de Emil Brunner: "Bajo el título de derechos del hombre—escribe el teólogo jurista—han sido postuladas muchas cosas que nada tienen que ver con los derechos originarios y primarios de libertad, sino que más bien corresponden a determinadas ideas políticas o sociales, que en sí son cuestionables, y cuyas consecuencias pueden tener pleno sentido sólo en relación con la familia o el Estado. Algunos derechos..., en una determinada situación del orden social-estatal pueden resultar necesarios—como, por ejemplo, la libertad de comercio y de industria, la libertad de prensa, etc.—, pero a lo sumo pueden ser derivados de los derechos primarios de libertad sólo indirectamente y con ayuda de determinadas premisas históricas" (4).

Esta aclaración nos ha parecido conveniente porque nos encontramos que tales derechos han sido calificados como derechos "naturales, inalienables y sagrados" (Prólogo de la Declaración francesa de 1793); "naturales e imprescriptibles" (art. 2.º de la misma); "inviolables y sagrados" (art. 17). La misma Declaración Universal de los Derechos del

(3) Battaglia, *Declaraciones de derechos*, en *Enciclopedia del Diritto*, volumen XII (Milano, 1963).

(4) Emil Brunner, *La Justicia* (Doctrina de las leyes fundamentales del orden social), trad. de L. Recaséns Siches, México, 1961, pág. 79 y ss.

Hombre de la O. N. U. en 1948, sin hacer tampoco distinción entre derechos *civiles y políticos* y derechos *sociales*, en su primer considerando los califica de "derechos iguales e inalienables", es decir, derechos inmediatamente exigibles y suficientemente determinados para ser protegidos jurídicamente.

Todo esto, señala muy bien Pierre Antoine, es "difícilmente compatible con el contenido de la Declaración", al decir la Asamblea, en el Prólogo, que proclama los derechos del hombre "como un ideal común a alcanzar por todos los pueblos y todas las naciones...". ¿Cómo proteger con un régimen de derecho un "ideal à atteindre"? (5).

También la "Pacem in Terris" coloca los derechos del hombre como derechos naturales "universales y absolutamente inalienables" de la persona humana (n. 9), y los enumera, incluyendo los derechos sociales, como si éstos fueran absolutos. Habría "ambigüedad si uno separa abusivamente esta parte del resto de la encíclica, y del conjunto de la doctrina social de la Iglesia, donde la referencia al bien común es esencial" (6).

La aclaración anterior puede explicarnos, además, por qué la Carta Social Europea, documento dedicado a los derechos sociales, no emplea los calificativos anteriores (7), y, por otra parte, la constante histórica en todas las Declaraciones y Pactos internacionales de que las dos categorías de derechos humanos tienen como base y "se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana" (8).

2.2.—De los derechos civiles y políticos, a los derechos humanos sociales.

Queda expuesto ya el fundamento común, la afinidad, si se prefiere, de las dos categorías de derechos humanos. Sus diferencias las señalaremos al describir las principales características de unos y de otros. Históricamente es un hecho que los derechos *civiles y políticos* han precedido a los derechos humanos *sociales*. Estos no eran sino meras aspiraciones en los primeros textos legales.

El reconocimiento legal, la toma de conciencia a escala internacional, tiene su origen en una reacción de la opinión ilustrada del siglo XVIII contra las estructuras caducas de la vida pública que aparecían cada vez más como "marcos artificiales que impedían el progreso económico" (9).

El ejemplo más notable de esta reacción fue la "Déclaration des droits de l'Homme et du Citoyen" de 1789 al declarar rotundamente que el "fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre" y señalar entre estos derechos: la *libertad*, la *propiedad*, la *seguridad* y la *resistencia a la opresión*" (art. 2).

(5) Pierre Antoine, *Les droits de l'homme ont-ils changé de sens?*, en *Revue de l'Action Populaire*, enero de 1964, pág. 16.

(6) *Ib.*, pág. 6, nota 12.

(7) Cfr. texto de la Carta Social Europea en *Revista de Política Social*, núm. 53, enero-marzo de 1962, págs. 172-195.

(8) El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General aprobó dos nuevos Pactos internacionales sobre Derechos Humanos; «Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales» y «Pacto internacional sobre Derechos Civiles y Políticos». El texto puede verse en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. VIII, n. 1, 1967, pág. 57 y ss.

(9) Pierre Laroque, *Droits de l'homme, travail social et politique social*, en *Droit Social*, diciembre de 1968, núm. 12, pág. 625.

Sin embargo, del simple análisis de esta Declaración se deduce que los derechos *sociales* quedaban prácticamente ignorados. La Declaración francesa está dominada por tres principios básicos: a) libertad *individual* o "el derecho de cada uno de dedicarse a la actividad que le guste, pensar y exponer su pensamiento sin otro límite que la libertad de los demás"; b) igualdad *individual*, es decir, "el derecho de cada uno de recibir el mismo trato por parte de la autoridad administrativa o del juez"; c) y propiedad *individual* o el "derecho de disponer cada uno, sin coacción, del fruto de su trabajo y de su ahorro, gozar tranquilamente de los bienes utilizados para producir o para la satisfacción de sus necesidades" (10).

Si quisiéramos señalar las características esenciales de los derechos humanos universalmente proclamados en esta época, subrayaríamos estas cuatro: 1.ª, su proclamación como derechos *naturales, inalienables y sagrados*; 2.ª, principios o derechos *formales y abstractos*, es decir, considerados "como anteriores a la vida social y a la institución política" (11); 3.ª, derechos exclusivamente *individuales*. De tal manera que el derecho a la libertad consiste en "ne pas faire à autrui ce qu'on ne voudrait pas qu'on nous fit"; 4.ª, finalmente, los derechos humanos civiles y políticos son proclamados frente al Estado, frente a la colectividad pública. De tal forma, que en el art. 2 de la citada Declaración francesa aparece reconocido, junto al derecho a la libertad, a la propiedad y a la seguridad, el derecho a la "résistance à l'oppression" (12).

Es preciso notar cómo el derecho de libertad de asociación—que posteriormente será reconocido como un derecho fundamental—brilla por su ausencia en la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. Más aún, dos años más tarde, la famosa ley *Le Chapelier*, de 1791, prohibió toda clase de asociaciones, corporaciones o cuerpos intermedios.

¿De qué sirven, pues, al hombre hacer solemnes declaraciones de sus derechos civiles y políticos que, en definitiva, se reducen a proclamar: el hombre para ser libre debe quedar solo frente a otro hombre; la intervención del Estado debe limitarse a asegurar el respeto por cada ciudadano de la libertad de los demás?

La evolución histórica posterior nos ha demostrado que una tal concepción de los derechos civiles y políticos del hombre y del ciudadano condujo a la *negación* de toda política social. Y hoy no dudamos al afirmar que "la filosofía política y económica de la que nacieron es la responsable de los sufrimientos padecidos por tantos hombres y mujeres durante todo el periodo de la era industrial" (13).

Como una reacción lógica contra esta filosofía política y económica de la época y, sobre todo, como fruto de las luchas y enfrentamientos sociales, llegaron los derechos *sociales*. En este sentido, los derechos sociales "son la consecuencia de la voluntad de universalidad expresada en la idea de los derechos naturales e inalienables, pero no son la consecuencia inmediata" (14).

(10) *Ib.*, pág. 626.

(11) Pierre Antoine, cit., pág. 7.

(12) El art. 4 de la Declaración francesa de 1789 dice así: «La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otro; el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el gozo de estos mismos derechos».

(13) Pierre Laroque, cit., pág. 626.

(14) Pierre Antoine, cit., pág. 13.

2.3. *Los derechos humanos sociales*

Frente a la actitud *pasiva* del Estado que suponía la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, comienza a aparecer en los textos constitucionales un nuevo tipo de derechos, más concretos y vitales, que suponen una clara intervención estatista.

No se trata, pues, de limitar los excesos de poder, sino, al contrario, de comprometer a éste en una serie de prestaciones para los componentes de la sociedad. De ahí que hayan sido considerados como "derechos de prestación" (15). En realidad, los derechos humanos sociales no son otra cosa que "las pretensiones de todo individuo frente a la colectividad; tienen por objeto asegurarle aquellas prestaciones merced a las cuales le será posible conseguir el desenvolvimiento pleno y efectivo de su personalidad" (16). Dicho más concretamente, nos atrevemos a afirmar que el objetivo esencial consiste en asegurar a todos los ciudadanos una situación tal que les permita ejercitar de verdad los derechos civiles y políticos.

Volviendo al terreno de las declaraciones o documentos de carácter internacional, es forzoso citar aquí el documento por antonomasia dedicado a los derechos *sociales*: la "Carta Social Europea" (18-X-1961), que entró en vigor el 26 de febrero de 1965. Este documento ha pretendido ser como el último eslabón de esa larga cadena (17) de declaraciones y convenciones con los que se ha pretendido garantizar el ejercicio de los derechos del hombre y sus libertades fundamentales.

Así como la "Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de sus Libertades Fundamentales" (4-XI-1950) trata casi exclusivamente acerca de los derechos civiles y políticos, la Carta Social Europea se refiere a los derechos económicos y sociales. Siguiendo una política habitual en estos casos, a las partes contratantes se les concede la facilidad de reconocer progresivamente los derechos y libertades básicas definidos en los 19 artículos de la segunda parte.

Pero dado que el espíritu de la Carta "responde en general al de los ordenamientos de las democracias occidentales europeas y al carácter *solidario* y *social* de tales Estados y ordenamientos" (18), el artículo 20 indica que todo Estado al ratificar el documento se obliga a reconocer y garantizar su cumplimiento a un mínimo de *diez* artículos, o de 45 párrafos numerados entre un total de 19 artículos, elegidos libremente. Asimismo ha de quedar vinculado por *cinco* artículos, a elegir entre *siete* derechos que se señalan taxativamente.

Este sistema nos permite clasificar los derechos humanos sociales descritos en la Carta Social: los derechos sociales cuasi "obligatorios" y el resto. En el grupo primero se encuentran por este orden:

- El derecho al trabajo (art. 1).
- El derecho sindical (art. 5).

(15) Gurvitch, *La Déclaration des droits sociaux*, París, 1966.

(16) Pierre Papadatos, *La Carta Social Europea*, en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. VII, n. 2, pág. 248.

(17) Además de las Declaraciones citadas han precedido a la Carta Social Europea: La *Carta del Atlántico* (1961); la *Conferencia de San Francisco* (15-IV-1945); la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* (1948), y la *Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales* (4-XI-1950).

(18) Miguel Rodríguez Piñero, *Antecedentes, génesis y significado de la Carta Social Europea*, en *Revista de Política Social*, n. 53, enero-marzo 1962, página 151.

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

- El derecho de negociación colectiva (art. 7).
- El derecho a la seguridad social (art. 12).
- El derecho a la asistencia social y médica (art. 13).
- El derecho de la familia a la protección social, jurídica y económica (art. 16).
- El derecho de los trabajadores migrantes y de sus familias a la protección y a la asistencia (art. 19).

Una breve comparación entre la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Carta Social Europea nos demuestra cómo de una simple declaración formal de los derechos humanos sociales se ha pasado al establecimiento de unas líneas básicas, pero concretas, para una política social realista. Basta comparar los textos referentes a los *cuatro* derechos sociales "obligatorios" enumerados en la Carta para convencernos.

Derecho al trabajo: La Declaración Universal se contenta con la afirmación de que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas de trabajo y a la protección contra el desempleo" (art. 23). La Carta Social Europea exige el compromiso de las partes contratantes para asegurar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo: "a) mantenimiento del nivel de empleo más elevado y estable posible, con miras a la consecución del pleno empleo; b) proteger de modo eficaz el derecho del trabajador a ganar su vida en una ocupación libremente aceptada; c) a mantener servicios gratuitos de colocación; d) y asegurar una adecuada orientación, formación y readaptación profesional" (art. 1). Los artículos segundo y cuarto regulan, además, las condiciones de trabajo equitativas y el derecho a una remuneración equitativa también, exigiendo una remuneración "igual para un trabajo de valor igual", sin distinción entre trabajadores masculinos y femeninos.

Derecho sindical: "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses" (art. 23, 4), según la Declaración Universal de las Naciones Unidas. La Carta Social Europea va mucho más lejos. Exige de las partes contratantes que "la legislación nacional no atente ni sea aplicada de manera que atente a la libertad de trabajadores y empleadores (el concepto de libertad sindical no es individualista) de constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos o sociales... La legislación o la reglamentación nacional determinará la medida en que las garantías previstas en el presente artículo se aplicarán a la Policía..., a las Fuerzas Armadas y la medida en que se aplicarán a estas personas" (art. 5). Este artículo se inspira en el Convenio de la O. I. T. de 1948 y reconoce, como se ve, la libertad sindical a los empleados públicos, aunque lo deja a la reglamentación de cada país.

Derecho de negociación colectiva: Por lo que respecta a este derecho social, la diferencia es tal que sólo podemos citar la Carta Social Europea. El ejercicio efectivo de este derecho exige de los países que ratifiquen este documento cuatro compromisos: "a) favorecer en su legislación la *consulta paritaria* entre trabajadores y empleadores; b) promover la institución de procedimientos de *negociación voluntaria*...; c) la institución y la utilización de procedimientos de *conciliación y arbitraje voluntario* para la solución de los conflictos de trabajo; d) el derecho de los trabajadores y empleadores a acciones colectivas

en caso de conflictos de intereses, con inclusión del *derecho de huelga...*" (art. 6).

El derecho a la seguridad social: El derecho a la seguridad social ha sido uno de los derechos humanos sociales de aparición más tardía. Conforme a la Declaración de las Naciones Unidas, "toda persona tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por causas independientes a su voluntad" (art. 25, 1). Por su parte, la Carta Social Europea, aun siendo más concreta y realista, se ha limitado a fijar un principio muy general, consistente en "establecer o mantener un régimen de seguridad social" (art. 12, 1), pero con el nivel mínimo señalado por el Convenio de la O. I. T. número 102.

La razón de esta limitación es debida a que está en proyecto para su realización inmediata el Código Europeo de Seguridad Social, dada la importancia del tema. No obstante, la Carta Social Europea establece también el principio de igualdad de trato y la conservación de los derechos adquiridos por parte de todos los ciudadanos de los Estados que ratificaron el documento.

Podíamos seguir la lista de los demás derechos sociales enumerados en la Carta Social Europea, comparando los textos de uno y otro documento, pero no es necesario, pues nos llevaría a la misma conclusión. En la Declaración Universal de la O. N. U. revisten un exclusivo carácter programático, mientras que en la Carta Social Europea aparecen como un intento realista de trazar las líneas básicas de una verdadera política social.

Con razón se ha dicho que estos derechos han nacido de la conciencia social de la Humanidad y adquieren legitimidad al ser reconocidos por la sociedad, pero no olvidemos que esto no ocurrirá si la legislación de cada país no los hace efectivos.

2.4. *Los derechos sociales en la legislación nacional*

Está claro que en el momento actual el reconocimiento y la consagración de los derechos sociales en el ámbito internacional es un hecho. Pero es que el derecho interno de las democracias liberales desarrolladas ha reconocido, por vía de la Constitución y de las leyes, la mayor parte de los derechos sociales más o menos sistematizados por primera vez en el texto de la Carta Social Europea. En lo que se refiere a los países firmantes de este documento creemos que no hay duda alguna.

Como ejemplos que pueden ilustrar y confirmar nuestra afirmación nos permitimos citar las más importantes Constituciones de nuestros vecinos de Europa. En el preámbulo de la Constitución francesa de 1946, que hace suyo la Constitución de 1958, después de proclamar la aceptación de los derechos del hombre definidos en la Declaración de 1789, se formulan los siguientes derechos sociales: el *derecho al trabajo* ("cada uno tiene el deber de trabajar y el derecho a obtener un empleo"); el *derecho sindical* ("todo hombre puede defender sus derechos e intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección"); el *derecho de huelga* ("el cual se ejerce en el marco de las leyes que la reglamentan"); el *derecho de negociación colectiva* y de control de la gestión de empresas ("todo trabajador participa por medio de sus delegados en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo y en la gestión de las empresas"), y el *derecho a la seguridad social*.

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

Hay que añadir que estos derechos no tienen solamente un valor programático, como pudiera objetarse, sino que los tribunales franceses han reconocido al preámbulo de la Constitución un valor de norma positiva (19).

En términos parecidos encontramos reconocidos estos derechos sociales en la Constitución italiana, que entró en vigor el primero de enero de 1948. La República italiana democrática, "fundada en el trabajo" (núm. 1), reconoce a todos los ciudadanos "el derecho al trabajo y promueve las condiciones que hagan efectivo este derecho" (número 4). En los dos números anteriores de la Constitución se lee que la República italiana "garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, sea en las formaciones sociales donde se desarrolla su personalidad", y también que es un deber de la misma "remover los obstáculos de orden económico y social que limitan, de hecho, la libertad e igualdad de los ciudadanos".

En cuanto al *derecho sindical* y derecho de *huelga*, son reconocidos en los artículos 39 y 40: "La Organización sindical es libre. A los sindicatos no puede serles impuesta otra obligación que su registración local o central. El derecho de huelga se ejercita en el ámbito de las leyes que lo regulan" (hasta la fecha no han sido promulgadas tales leyes).

Los sindicatos registrados tienen personalidad jurídica, y pueden, representados unitariamente en proporción de sus inscritos, estipular *contratos colectivos de trabajo* con eficacia obligatoria para todos los perteneciente a las categorías a las que se refiere el contrato (art. 39, 3).

El derecho a la *seguridad social* queda plenamente reconocido en el artículo anterior expresamente en los casos de accidente, enfermedad, invalidez y vejez, así como en los de paro involuntario.

Resulta innecesario referirse aquí a la Constitución de la República Federal Alemana (1949), cuya lista de derechos humanos va precedida de la siguiente declaración: "La dignidad de la persona humana es sagrada." Y, por otra parte, es de todos conocido que la Constitución de Weimar (11 de agosto de 1919) es el antecedente de relieve constitucional que dio lugar a la formulación expresa de los derechos humanos sociales tal como hoy están reconocidos.

En el caso de España nos encontramos que el *derecho al trabajo* es reconocido en el Fuero del Trabajo (I, 8) y en el Fuero de los Españoles (art. 24): "Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil" (20).

El *derecho sindical* no existe tal como aparece expuesto en la Carta Social Europea y en las Constituciones citadas, que se inspiran en los principios de libertad sindical tradicional. Es muy significativa la frase de un autor español: "Bien puede decirse que la libertad sindical terminó en España el 18 de julio de 1936" (21). Por lo demás, su regulación se encuentra en la actualidad en el proyecto de Ley Sindical que pronto discutirán las Cortes Españolas.

(19) Cfr. *Cass. soc.*, 28 junio 1951, *Droit Social*, 1951, pág. 532; *C. Et.*, 9 junio 1957, en *Revue Droit Public*, 1958, pág. 98. *Sentencias citadas* por G. H. Carmerlynck, en *Droit du Travail*, segunda ed., París, 1967.

(20) Cfr. Gabriel Covarrubias Maura, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Derecho positivo español*, en *Información Jurídica* (Ministerio de Justicia), n. 297, abril-junio de 1968, págs. 11 y ss. Todo el número está dedicado al año internacional de los Derechos Humanos.

(21) Suárez, *Las líneas generales de la política social*, en *El nuevo Estado Español*, Madrid, 1961, págs. 637.

El derecho de *contratación colectiva* si existe en nuestro Derecho Positivo a partir de la Ley de 24 de abril de 1958. Pero creemos que no sufre una comparación con el artículo 6 de la Carta Social Europea, desde el momento que "falta, y ello no deja de dificultar la práctica del sistema de convenios colectivos, un procedimiento adecuado de conciliación y arbitraje voluntario para solucionar los conflictos" (22). Más aún si se tiene en cuenta el derecho de huelga, no reconocido en España. El derecho a la *seguridad social*, de una forma más o menos explícita, se halla reconocido en nuestras leyes fundamentales. El sistema de seguridad social de la Ley de Bases de la Seguridad Social de 1963 ha sido desarrollado ampliamente en una serie de Decretos y Ordenes promulgados en 1966 y 1967.

2.5. Características y exigencias de los derechos humanos sociales

A diferencia de los derechos civiles y políticos, de marcado carácter abstracto, concebidos como derechos *absolutos*, con valor universal en el tiempo y en el espacio, los derechos *sociales* tienen un carácter *relativo*, lo que hace que puedan variar según la evolución técnica, económica y social de un determinado país. Precisamente por esto el ejercicio de muchos de ellos suponen, no solamente unas bases materiales y económicas suficientes, sino también una organización social coherente.

Los derechos humanos sociales son también **mucho más concreto**; que los derechos civiles y políticos. Por su carácter dinámico no son tanto principios programáticos de derecho, sino reglas de acción. Pero la característica fundamental de estos derechos sociales es ser esencialmente derechos *colectivos*. A medida que la economía de los países se hace más compleja y más dinámica, "los problemas modernos del trabajo no pueden encontrar soluciones puramente individuales. Solamente a través del grupo y por el grupo es como, en el plano material y en el plano moral, el trabajador puede acceder a la sociedad a la que aspira" (23).

Estas características que revisten los derechos humanos sociales, su categoría de derechos fundamentales, es plenamente reconocida en los textos internacionales mencionados. Queda indicado también cómo tanto los derechos civiles y políticos como los derechos sociales son igualmente necesarios al hombre para que pueda ejercitar el *derecho a la dignidad humana*. No puede haber dignidad humana si no hay libertad. Pero la experiencia nos demuestra que los ataques a esa dignidad provienen en gran parte de las desigualdades sociales.

Finalmente, si los derechos sociales no pueden ser realizados más que por la colectividad, esto supone una serie de exigencias. En primer lugar no deben considerarse como una responsabilidad individual, sino colectiva. En segundo lugar y sobre todo, para la realización de los derechos sociales no basta proclamarlos, inscribirlos en la ley, es preciso un esfuerzo positivo de creación continua, se necesita *una política social*" (24).

(22) Rodríguez Piñero, cit., pág. 159, nota 49.

(23) Pierre Laroque, cit., pág. 628.

(24) *Ib.*, pág. 628. El derecho a los cuidados médicos supone una buena organización médica y sanitaria; el derecho a la educación supone instituciones de enseñanza; el derecho a unos ingresos decentes supone una política activa de redistribución de los ingresos; los derechos de los trabajadores suponen intervenciones positivas de la colectividad en las relaciones entre empresarios y trabajadores.

Y es que como ha escrito un especialista—Wilfred Jenks—en materia de derechos humanos, sigue siendo ésta una masa gelatinosa sin la columna vertebral de la legislación. Sólo adquiere el potencial evolutivo del vertebrado cuando queda plenamente plasmada en la legislación.

En tercer lugar, la aplicación efectiva de los derechos humanos sociales no puede ser impuesta en un medio social recalcitrante, sino que "presupone la asociación de las fuerzas sociales y económicas" (25).

Otra de las exigencias más claras para el reconocimiento y garantía de los derechos sociales es una marcada intervención del Estado. Esto plantea un serio problema. Al confiar al Estado, en cierto modo, la función de garantizar a los ciudadanos las libertades o derechos sociales, los hombres abandonan o renuncian cada día más a sus libertades individuales.

La solución hay que buscarla en procurar establecer "una síntesis que haga posible la coexistencia armónica de las libertades "clásicas" (derechos civiles y políticos) con el dirigismo estatal necesario para asegurar la efectividad de la función social del Estado en una sociedad moderna" (26). Y la razón está en que si reivindicamos unilateralmente los derechos civiles y políticos, corremos el peligro de privarlos de un contenido efectivo. Si insistimos unilateralmente en los derechos sociales, nos empeñamos en la vana tarea de construir desde fuera a un hombre, sin permitirle que sea él mismo el que se auto-construya.

3.—REFLEXION SOBRE LAS DECLARACIONES GENERALES DE DERECHOS HUMANOS

Haciendo una reflexión sobre todo lo expuesto, podemos llegar a una comprensión más profunda de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El deseo de justicia, de libertad y de seguridad personal es tan antiguo como la misma Humanidad. Este deseo se hace más intenso en los momentos de opresión, cuando algunos hombres se hacen líderes de sus conciudadanos para acabar con la opresión y la tiranía. Suelen ser conmociones de tipo cultural las que despiertan la conciencia de la propia situación y crean condiciones favorables para el cambio. Todas las declaraciones de derechos humanos han tenido una significación política. Son una formulación de los deseos de justicia, de libertad y de seguridad adaptados a la situación presente; pero son también un instrumento de propaganda de un ideal político. El nuevo ideal incorpora los derechos que se ven conculcados, pero va más allá. Prepara el camino para la aceptación de unos principios ideológicos que fundan una nueva manera de estructurar el orden político, que se presenta como liberador e iniciador de una nueva era de justicia y de libertad. La realidad no siempre acompaña a lo prometido en las declaraciones, que sólo se cumple parcialmente. Sin embargo, la aceptación de los nuevos valores favorece una integración social en un nuevo nivel. Este nuevo orden puede subsistir pacíficamente hasta que los acontecimientos ponen de mani-

(25) C. Wilfred Jenks, *El trabajo, el disfrute del tiempo libre y la Seguridad Social*, en *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, vol. IX, n. 1, junio de 1968, pág. 58 y ss.

(26) Pierre Papadatos, cit., pág. 250; cfr. Matías García, *Concepción tensional de los Derechos Humanos*, en *Mundo Social*, n. 154, abril de 1968, pág. 28 y siguientes.

fiesto sus deficiencias y se despierta un sentimiento de frustración en amplios sectores de la población. La arbitrariedad y la injusticia pueden producir un movimiento pendular que resucite valores opuestos o que se vaya al extremo contrario. Únicamente cuando se da una capacidad de adaptación y de transformación puede perdurar el orden existente; si no, se camina hacia una nueva ruptura del orden social.

Todo esto no quiere decir que las declaraciones de derechos humanos tengan un carácter puramente transitorio. Hay elementos fundamentales que permanecen y que se van enriqueciendo. La Declaración de las Naciones conserva muchos de los elementos de las declaraciones anteriores, aunque les da una nueva perspectiva. Ella misma es susceptible de mejora; no en balde han pasado veinte años. De todas formas, sería un gran avance para la humanidad si todas las naciones la hicieran suya y la aplicaran de verdad.

La experiencia muestra que, más que la perfección de las declaraciones, lo que importa es la sinceridad de las mismas. Rara será la Constitución de un Estado moderno en la que no se encuentren, de un modo o de otro, los derechos fundamentales. Lo que importa es el desarrollo posterior, tanto en el orden legislativo como en el de los actos de gobierno. Esto no sólo se refiere a los gobernantes. Los derechos fundamentales sólo se verifican cuando están anclados en la conciencia del pueblo y cada ciudadano tiene voluntad de libertad y responsabilidad. Si no se da esta voluntad, las declaraciones de derechos tienen sólo un valor retórico. Es necesaria una intensa labor educativa y conseguir un mínimo de bienestar para que los hombres sepan apreciar las libertades públicas. Por eso, el equilibrio entre la libertad y la socialización que se debe dar para que se respeten las libertades públicas y sean efectivos los derechos sociales es de distinta naturaleza, según el grado de desarrollo que hayan alcanzado los pueblos. Un pueblo subdesarrollado, ordinariamente, necesita un mayor grado de socialización que uno desarrollado. Sin embargo, no hay que confundir la socialización con una mera supresión de las libertades públicas para mantener el orden social vigente, que en estos países no sólo suele ser atrasado, sino regresivo.

La Historia y la experiencia nos muestran que los deseos de justicia, de libertad y de seguridad son unas constantes del comportamiento humano. Desde un punto de vista moral, este *consensus* es de extraordinaria importancia. Los moralistas clásicos siempre han tenido una gran estima del *sensus communis*, como fuente de conocimiento del orden moral. Los Derechos Humanos, en sus distintas formulaciones, podrán tener una expresión más o menos afortunada, pero son una manifestación de algo muy serio y que merece respeto. Por un procedimiento deductivo, se podría llegar a las mismas conclusiones. Ya no sería algo puramente apriorístico, por haber sido contrastado con la experiencia y con la Historia. Lo típico del hombre, lo que le hace esencialmente diferente y superior a los seres irracionales es su inteligencia y su voluntad libre. Tiene una tendencia ilimitada hacia la verdad y el bien. Ninguna verdad limitada y ningún bien finito le pueden satisfacer. Por eso podemos decir que es, de alguna manera, infinito. Su apertura a la Verdad y al Bien absolutos le colocan en una situación de responsabilidad, le incluyen en el orden moral. Es libre y responsable de su propio destino. Para poder ejercer esta libertad y ser el protagonista de su destino, necesita de un entorno en el que se respete su autonomía. La existencia de ese entorno no sólo está condicionada por los comportamientos de los otros hombres, sino también por fac-

tores de orden material. Los derechos sociales siguen en dignidad a los de orden más espiritual, pero pueden aventajarles en urgencia. Además, el hombre no es un ser aislado, sino esencialmente social. El desarrollo de su personalidad sólo puede realizarse en comunicación y participación con otros hombres, y si queremos llegar a lo más profundo y noble que hay en él, en comunión con Dios. Todo esto constituye lo que solemos llamar la dignidad de la persona humana y es el fundamento de sus derechos y de sus deberes. El respeto y el amor deben presidir las relaciones humanas.

La versión social del respeto es el reconocimiento de los derechos; la versión social del amor es la solidaridad. Estos dos polos, que constituyen a la persona y a la misma sociedad, exigen un equilibrio entre libertades públicas y socialización. Los Derechos Humanos son el mínimo que se ha de cumplir para que la organización de la convivencia social no vaya contra la misma esencia de la sociedad y de la persona humana. Este mínimo se amplía naturalmente con el desarrollo de la sociedad y de sus miembros. Si paralelamente al desarrollo cultural y material no se da una ampliación de los derechos personales, se da una injusticia, que puede llegar a hacerse insoportable.

Conviene recalcar que algo característico de todas las declaraciones de Derechos Humanos es su insistencia en la seguridad jurídica y en la división de poderes. El sentimiento de justicia es quizá el más vivo y el verse privado de libertad o maltratado injustamente hiere fuertemente a todos los hombres. La administración de justicia ha progresado mucho en casi todos los países, pero no en todos de la misma manera. Aun en los más adelantados, hay siempre lugar para el perfeccionamiento. Los principios de independencia, de autonomía, de objetividad, de respeto a la persona, de buen juicio y de equidad en el poder judicial deben ser constantemente recordados. Siendo coherentes con nuestra insistencia en los derechos sociales, tenemos que añadir el fácil acceso de todos los ciudadanos a una justicia con las características expuestas. El nivel económico no debe ser una barrera que dificulte el acceso a una justicia imparcial.

4.—EL DERECHO AL BIENESTAR Y A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA (27)

4.1. *Un derecho puramente teórico.*

El derecho al bienestar es, en nuestro mundo, un derecho puramente teórico; es decir, un derecho irrealizado a escala mundial. La mayoría de los hombres aún no ha logrado un nivel de vida adecuado, tanto

(27) «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios» (art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

El hombre «tiene un derecho a la existencia, a la integridad corporal, a los medios necesarios para un decoroso nivel de vida, cuales son, principalmente, el alimento, el vestido, la vivienda, el descanso, la asistencia médica y, finalmente, los servicios indispensables que a cada uno debe prestar el Estado. De lo cual se sigue que el hombre posee también el derecho a la seguridad personal en caso de enfermedad, invalidez, viudedad, vejez, paro y, por último, cualquier otra eventualidad que le prive, sin culpa suya, de los medios necesarios para su sustento» (*Pacem in Terris*, n. 11).

individual como familiar; su salud está en peligro por las deficiencias en la dieta alimenticia, así como por la falta de asistencia médica; carecen de ingresos suficientes para procurarse el vestido decoroso y la vivienda. Y los sistemas políticos en los que se encuentran integrados no alcanzan a suplir convenientemente la iniciativa privada en esas esferas, ni a procurar a sus subordinados los servicios sociales necesarios.

4.1.1. *Sobre distribución mundial de los ingresos.*

El volumen de ingresos o de renta *por cabeza*, en un país determinado, se suele tomar como uno de los indicadores significativos de nivel de vida.

Pues bien: los dos tercios, aproximadamente, de la población mundial tienen una renta por cabeza inferior a la media. Los Estados Unidos disfrutaban en la actualidad de una renta por habitante cuarenta, cincuenta y hasta sesenta veces superior a la de algunos países más pobres.

El 30,2 por 100 de la población mundial controla el 75,5 por 100 de la renta mundial, mientras que Asia, con el 50,2 por 100 de la población de la Tierra, sólo posee el 13,7 por 100 de los ingresos. El contraste—repetimos—se acentúa con todo dramatismo si consideramos los casos aislados de América del Norte y Europa Occidental, que—de ese total del 30,2 por 100 de la población—representan solamente el 15,5 por 100, pero monopolizan el 53,5 por 100 de la renta mundial.

En 1967 afirmaba Robert McNamara que 40 naciones subdesarrolladas no excedían de una renta por cabeza de 120 dólares, mientras que la de un norteamericano era entonces de 3.500 dólares, como promedio.

Considérese para valorar estas cifras que una renta por cabeza de 200 dólares se considera absolutamente imprescindible para lograr un mínimo vital humano. Téngase en cuenta, además, que entre esos cuarenta países con una renta media inferior a los 120 dólares se encuentran algunos tan importantes y superpoblados como China Continental o la India.

El problema se acentúa si tenemos en cuenta el subdesarrollo diferencial entre países y dentro de cada país.

Entre países atrasados, las diferencias oscilaban entre los 205 dólares por cabeza en la República Dominicana y los 49 en Indonesia (1961, y refiriéndonos a una lista, no completa, de 96 países).

Dentro de cada país, los contrastes pueden alcanzar proporciones verdaderamente atroces. Porque, generalmente, los ricos son relativamente más ricos y los pobres relativamente más pobres en los países pobres que en los ricos. Así, el porcentaje de renta total percibida por el 60 por 100 de la población, es el 28 por 100 en la India, el 30 por 100 en Ceilán y el 24 por 100 en Puerto Rico. La proporción de renta total recibida por el 20 por 100 más rico es el 55 por 100 en la India, el 50 por 100 en Ceilán y el 56 por 100 en Puerto Rico.

En el caso de América Latina, el 52 por 100 de la tierra cultivable pertenece al 1,5 por 100 de los propietarios. Como esta tierra, en muchos casos, es productora de artículos de exportación, resulta que un pequeño grupo nacional controla y domina los intercambios y, en colaboración con las finanzas internacionales, los ingresos. El alto poder de consumo de esa minoría contrasta de manera ostensible con los niveles de subsistencia de las masas campesinas.

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

Los estratos superiores en América Latina, que constituyen, más o menos, el 5 por 100 de la población, controlan casi los tres décimos del consumo personal total, mientras que en el otro extremo social, el 50 por 100 de la población apenas si consume los tres décimos del total. Y la verdad es que en esa impresionante desproporción del consumo, y en el ingreso que transfieren al exterior para inversiones y atesoramiento, hay un dilatado potencial de ahorro que permitiría elevar intensamente el ritmo de desarrollo...

A menudo, los contrastes en el seno de los países pobres se deben a una injusta herencia colonial. Citemos un ejemplo. Como escribe el senegalés Mamadou Dia en su libro *Réflexions sur l'Economie de l'Afrique Noir*, "todas las mejores tierras de las mesetas fueron ocupadas por los colonos o concedidas, en grandes superficies, a grandes Sociedades. Hoy cerca de tres mil colonos europeos, casi todos ingleses, controlan la mitad de las tierras cultivables, es decir, casi 50.000 kilómetros cuadrados. A su vez, alrededor de 4.000.000 de africanos están situados en las reservas (108.000 kilómetros cuadrados) o mantenidos en "zonas europeas", pero carentes de garantía".

Vistas estas notables diferencias que se dan en el interior de los países en vías de desarrollo, debemos concluir que la renta media por cabeza sólo de forma muy relativa sirve como indicador del nivel de vida de las masas humanas de un país atrasado. Un caso extremo lo encontramos, por ejemplo, en Kuwait, con unos ingresos por habitante tales que le colocan en el grupo de cabeza de los países más prósperos, pero con una población hambrienta y depauperada. ¿Por qué? Debido a la apropiación minoritaria de los ingresos provenientes del petróleo.

Saquemos como conclusión general de este apartado que, *más que el volumen de la renta media por cabeza en el mundo, es su desigual distribución, tanto entre diferentes países como en el seno de cada país, lo que impide que las dos terceras partes de la Humanidad puedan disponer de ingresos suficientes para el logro de un decoroso bienestar y nivel de vida.*

4.1.2. El hambre

Decía el Informe—1962—de las Naciones Unidas: "El número de seres humanos que viven en condiciones de hambre y desnutrición es, actualmente, superior a ninguna época en la historia del mundo. El aumento de la productividad agrícola no es suficiente en la proporción actual para proporcionar los excedentes que son esenciales para lograr la industrialización de los países insuficientemente desarrollados y el aumento acelerado de la renta nacional."

Se calcula efectivamente que en la actualidad unos 2.500 millones de personas están insuficientemente alimentadas por escasez de calorías, de vitaminas, de productos minerales o proteínicos.

Pero también en esta esfera del hambre lo más irritante no es la propia necesidad en sí misma, sino el contraste entre la opulencia de unos pocos y la miseria de la mayoría.

Como escribe Claus Jacobi: "Con lo que una familia normal americana arroja un día ordinario a la basura, se podría alimentar durante cuatro días a una familia en la India".

Si tomamos como indicador de niveles nutritivos el consumo de calorías, descubrimos lo siguiente: Se puede admitir como hipótesis de trabajo que el mínimo de calorías no puede ser inferior a las 2.700 diarias por persona, y que esa cifra ha de elevarse a las 4.500 o más en

los casos de trabajo que requiera grandes derroches de energía física. Pues bien; en 1948, el 59,5 por 100 de la población mundial no alcanzaba la cifra de las 2.000 calorías diarias. Y lo peor es observar un lamentable retroceso; efectivamente, en 1938 sólo el 33,6 de la población mundial no alcanzaba el consumo de 2.200 calorías diarias.

En los países industriales, por el contrario, la dieta calórica por habitante se ha establecido en torno a las 3.000 calorías (3.120, en los Estados Unidos (1964); 3.140, en Suiza (1964-65); 2.990, en Francia (1960); 3.200, en Inglaterra (1963)).

En cuanto a las proteínas de origen animal, se estima indispensable un consumo medio diario de 40 gramos. Pero Brasil consume sólo 15 gramos por persona en 1948, y 19 en 1960; Ceilán, 8 gr. en 1948 y 9 gr. en 1961; Pakistán, 8 en 1949 y 7 en 1961; la India, 5 en 1949 y 6 en 1960 (frente a 65 gramos en los Estados Unidos, y 52 en Inglaterra y Francia (1961)).

Con los datos anteriores observemos, para cerrar este apartado, que —en palabras de Louis Maire—“solamente allí donde el hambre ha sido vencida han podido desarrollarse, verdaderamente, las ciencias, las artes y el propio destino del hombre como ser pensante”. Idea esencial que dilata enormemente el problema humano del hambre por encima de sus propias fronteras específicas.

4.1.3. *Sanidad y asistencia médica*

Según la Organización Mundial de la Salud, en vastas zonas del mundo todavía hay un solo médico por cada 50.000 habitantes, y en la mayoría de los países, apenas uno por cada 10.000.

La media mundial está actualmente establecida en 74 médicos y dentistas por cada 100.000 habitantes. De los países desarrollados, únicamente Sudáfrica y Venezuela tienen cifras inferiores a la misma. Los demás que no la superan pertenecen al grupo de países en vías de desarrollo. Se calcula, por ejemplo, que en el continente africano no hay más de un dentista por cada 80.000 habitantes.

Si se quiere alcanzar a escala mundial la meta, ya superada por los Estados Unidos y otros países, de un médico por cada 770 habitantes, es preciso hacer frente a un déficit de unos cuatro millones de facultativos.

Mortalidad infantil. De cada 1.000 niños nacidos vivos mueren, por término medio en el mundo, antes de cumplir el primer año de edad, 82,5. Y todos los países que superan el promedio, excepto Groenlandia y Sudáfrica, pertenecen al grupo de países subdesarrollados. Según informe de las Naciones Unidas, morían así: 79,4 niños por término medio, en Gambia; 68,5, en Ceilán; 91,6, en Guatemala; 66,3, en Méjico; 65,5, en El Salvador; 100, en Colombia; 114, en Chile; 92,8, en Adén; 81,5, en Albania; 115, en Sudáfrica. Frente a sólo 14,8 en Holanda; 18,6, en Alemania Occidental; 20,6, en Inglaterra, y 24,2, en Estados Unidos.

Longevidad o esperanza de vida. Varía hasta en unos treinta y cinco años de un país desarrollado a otro que, al menos nominalmente, se encuentra en vías de lograrlo.

4.1.4. *Analfabetismo y subdesarrollo*

El propio analfabetismo, la carencia de esa base elemental para la cultura, supone ya por sí mismo una depresión en el nivel de vida. Pero

es evidente, además, la relación que existe entre el analfabetismo y el subdesarrollo. De hecho, en todos los países donde la tasa de analfabetismo es del 50 o más por 100 de la población, la renta por habitante es inferior a los 300 dólares. Por el contrario, en todas las naciones donde la tasa de analfabetismo es inferior al 20 por 100 de su población, la renta por habitante es superior a los 300 dólares (con una sola excepción, Kuwait, a que antes aludimos).

Pues bien; el porcentaje de analfabetos de quince o más años en el mundo oscila siempre alrededor del 40 por 100 y tiende a disminuir; pero su número en cifras absolutas no cesa de aumentar, debido a que los progresos en la enseñanza primaria son más aparentes que reales y a que los niños que sólo fueron a la escuela uno o dos años y viven en un medio de analfabetos recaen rápidamente en el analfabetismo.

Hoy día existen aproximadamente 800 millones de analfabetos, es decir, casi la mitad de la población adulta del Globo, al paso que durante el último quinquenio el número de jóvenes y adultos analfabetos ha aumentado en unos 20 millones.

El 52 por 100 de los niños en edad escolar en el mundo no están escolarizados.

Hay 97 países cuya tasa de analfabetismo entre los adultos supera el 50 por 100, y 20 en que esa tasa es superior al 95 por 100.

No sólo el analfabetismo, sino la información: el 70 por 100 de la población mundial, o sea, unos 2.000 millones de personas, se calcula que están mal informados sobre lo que es su país y sobre lo que en él sucede; están peor informados todavía sobre lo que son otros países y sobre lo que en ellos acontece.

No sólo la información, sino los libros: descontando el Japón, Asia, que cuenta con la mitad de la población de la Tierra, produce solamente el 17 por 100 de los 450.000 títulos publicados cada año en el mundo. Hay ocho países africanos que no tienen una sola editorial propia, y 14 que no publican ningún texto de enseñanza primaria.

Para valorar éstos y otros muchos datos que podríamos aducir, recordemos el testimonio de *Populorum Progressio*: "El hambre de instrucción no es menos deprimente que el hambre de alimentos: un analfabeto es un espíritu subalimentado" (núm. 35).

4.1.5. Otros consumos

Si nos limitamos a unos cuantos indicadores clave—energía, industria, acero—, comprobamos que en el área del 25 por 100 de la población mundial más desarrollada se origina el 90 por 100 de la producción industrial total, el 90 por 100 del acero y se consume el 85 por 100 de la energía producida en el mundo.

Los contrastes de consumo de toda clase de bienes pueden alcanzar dimensiones atroces: la República del Camerún, por ejemplo—con 4.600.000 habitantes—, tiene 4.000 teléfonos en total y un consumo por persona de 220 kwh. Sin embargo, Dinamarca, con 4.800.000 habitantes, dispone de 276 teléfonos por cada 1.000 personas, y la oferta de energía es superior a los 20.000 kwh. por habitante.

4.2. Derecho al bienestar y estructura económica

Más grave que el hecho mismo de la miseria a escala mundial e incluso más grave que el escándalo de su contraste con la prosperidad

de unos pocos, es, sin duda, la comprobación de su raíz y de su origen. Porque es la estructura, el montaje mismo de la economía, tanto nacional como internacional, la que conduce inevitablemente a la pobreza de la mayoría frente a la opulencia de los menos.

A la vista de los resultados y teniendo presente el derecho de todo ser humano a un decoroso nivel de vida, debemos concluir, por lo tanto, que tales estructuras son manifiestamente injustas y necesitan de una especie de revolución copernicana.

4.2.1. Descripción de la estructura económica

4.2.1.1. La estructura económica en los países atrasados

La economía subdesarrollada se caracteriza por el predominio de las actividades primarias. Y este carácter primario se manifiesta en tres planos sobre todo: el de la población activa, el de la producción interna y el del comercio exterior (exportaciones).

La mayor parte de la población activa se encuentra empleada en la agricultura y en las explotaciones de extracción minera; la industria ocupa sólo un pequeño porcentaje de la fuerza laboral, y se registra a veces un crecimiento desproporcionado y malsano del sector terciario (comercio al menudeo, empresas microscópicas o rudimentarias de transporte, etc.).

La producción se concentra en una agricultura de subsistencia, en la producción de alimentos y materias primas agrarias para la exportación, en la extracción de minerales para su venta en el exterior.

Las exportaciones, como vemos, consisten sobre todo en productos primarios, en particular en uno o dos productos básicos (cobre, petróleo, algodón, café, azúcar, lana, estaño, caucho, etc.). Se da, pues, generalmente, en los países subdesarrollados la paradoja de una enorme especialización para el mercado exterior y una especialización muy pequeña frente al mercado interno.

Los países atrasados se caracterizan, además, por el carácter dual de su economía. Esto significa que tal economía comprende dos estructuras económicas yuxtapuestas:

a) Un sector precapitalista esencialmente autóctono, donde reinan la economía de subsistencia y el trueque, donde el cálculo monetario todavía no ha penetrado los tejidos del intercambio.

b) Un sector capitalista, que se subdivide en:

— Un capitalismo extranjero, industrial o dedicado al comercio exterior, que no es más que la proyección de las economías desarrolladas; empresas modernas, cuya estructura es semejante a la de las empresas de los países industriales.

— Un capitalismo aborigen, escasamente industrial y sobre todo comercial y especulador, que desvía a menudo la actividad reproductiva industrial, los recursos financieros locales y las capacidades humanas.

La consecuencia de esta dualidad es la desarticulación de la economía, en expresión de F. Perroux: el sector desarrollado vive en dependencia del extranjero, del cual no es sino una prolongación; el sector autóctono se estanca y no recibe del sector desarrollado los impulsos necesarios.

Las estructuras sociales de los países subdesarrollados presentan dos características negativas:

a) Son desequilibradas: una clase limitada de grandes propietarios rurales o de grandes familias de funcionarios, y la enorme masa, mi-

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

serable y desprovista de instrucción; faltan los grupos intermedios, las "clases medias" de las sociedades evolucionadas.

b) Son desarticuladas: brilla por su ausencia la movilidad social entre castas o estratos de la sociedad.

Las estructuras políticas, por su parte, suelen plantear un doble problema:

a) Por una parte, su inestabilidad o inadaptación. Los regimenes feudales tropiezan con la hostilidad de las masas, animadas cada vez más por la ideología democrática.

b) Por otro lado, la organización administrativa es deficiente; no es suficiente una pequeña élite administrativa centralizada.

Las estructuras mentales no suelen ser las que parecen esenciales para el desarrollo. ¿Es considerado *el progreso material* como un fin válido de la actividad humana? ¿Es considerado *el tiempo* como un bien escaso que debe ser administrado y que tiene un precio? ¿Se piensa en *la riqueza* como fuente de consumo, como medio de prestigio, o más bien como instrumento de progreso económico mediante su inversión reproductiva?

4.2.1.2. *La estructura económica de los países desarrollados*

Esta estructura económica se puede descubrir por contraposición con la que acabamos de ver en los países pobres. La economía desarrollada se caracteriza por el predominio de las actividades manufactureras. Y este carácter industrial, "secundario", se manifiesta del mismo modo en tres planos: el de la población activa, el de la producción interna y el del comercio exterior.

En los países ricos es lo normal que más del 30 por 100 de la población activa esté ocupada en las ramas de la industria y la construcción. Por el contrario, el tanto por ciento de población activa empleada en la agricultura decrece continuamente, llegándose a extremos como el de Gran Bretaña, con menos del 4 por 100 de profesionales campesinos. No es tan clara la relación entre el desarrollo y el porcentaje de la población dedicada a los servicios, al sector terciario. Ya vimos cómo también en los países pobres proliferan los puestos de trabajo en este sector; pero ahí este fenómeno no se puede considerar como un indicador de desarrollo, sino como manifestación de un sistema económico rudimentario en la organización del comercio, los transportes y demás servicios productivos. Sin embargo, hay una cosa clara: en los países que se encuentran en los primeros puestos de la escala por cabeza, la tendencia a largo plazo ha sido la de un incremento constante de la mano de obra empleada en las actividades terciarias. Por ejemplo, éstas absorbieron un 24 por 100 de la mano de obra estadounidense en 1870; un 47 por 100, en 1930; un 55 por 100, en 1950, y más de un 60 por 100, en 1969.

Característica esencial de la producción interna de los países industriales es su elevado grado de productividad, en contraste con la de los países atrasados. En aquéllos el producto por persona en la agricultura es de 10 a 20 veces mayor que en estos últimos. Los rendimientos son asimismo cada vez más elevados en la industria y los servicios, debido a las nuevas técnicas de producción y organización de las empresas.

Otra característica importante de la producción de los países ricos es el elevado grado de diversificación e integración de los artículos producidos. Se ofrece al consumidor un extensísimo abanico de oportu-

nidades de elección en el marco de un mercado integrado: es decir, en un mercado en el que la oferta se adapta perfectamente a la demanda.

Característica del comercio exterior es, del mismo modo, la exportación manufacturera.

En cuanto a la estructura social, se da en los países adelantados una distribución más igualitaria de las rentas y una grande movilidad, en sentido geográfico y en sentido de permeabilidad, entre las clases de la sociedad.

El propio nivel de desarrollo económico y cultural da una enorme estabilidad a las estructuras políticas de base. Y las estructuras mentales son favorable a un desarrollo indefinido.

Existen contravalores del desarrollo (enfermedades nerviosas, mayores índices de criminalidad, contaminación atmosférica, etc.), pero el propio dinamismo de la sociedad la enfrenta inmediatamente con los nuevos problemas y se estudian sus posibles soluciones. Se dan los conflictos, pero el propio pluralismo de la sociedad crea normalmente los mecanismos adecuados para su asimilación no explosiva.

4.2.1.3. *La estructura de las relaciones económicas entre países en vías de desarrollo y países ricos*

Uno de los problemas clave de las relaciones económicas entre las dos clases de países es el siguiente: Exportan los países en vías de desarrollo, sobre todo, productos primarios, agrícolas, toda clase de materias primas naturales. Por el contrario, las ventas al exterior de los países ricos están constituidas preferentemente por artículos manufacturados. La demanda de los primeros es inelástica con el aumento de los ingresos. Más aún, en los últimos tiempos ha experimentado de hecho un declive. ¿A qué se debe este declive? En primer lugar, a cierta política de autosuficiencia seguida por los países ricos a partir de la primera guerra mundial.

En 1960, por ejemplo, el 46,6 por 100 de los productos primarios fueron exportados desde las regiones industriales (con un crecimiento del 4,2 por 100 en sólo siete años), mientras que los países no industriales veían retroceder su participación del 57,6 por 100 en 1953 al 53,4 por 100 en 1960. Este proceso continúa.

Además, el declive en la demanda de productos primarios se debe a la competencia de las materias primas de carácter sintético: los abonos químicos, por ejemplo, han eliminado el comercio tradicional de los nitratos naturales; el caucho sintético compite con ventaja respecto del obtenido en las plantaciones.

La demanda, por el contrario, de los productos industriales es siempre elástica con los ingresos: crece al mismo ritmo, al menos, que el crecimiento de las rentas. Esto es una garantía de salida en el mercado. En la práctica del comercio mundial de los últimos decenios se ha sostenido, de hecho, esta alta tensión de la demanda de productos industriales, prescindiendo ahora de matizaciones que convendría hacer en este punto concreto.

Consecuencia de este doble juego de la demanda mundial es que los precios medios de las materias primas naturales han estado sometidos a enormes fluctuaciones y han sufrido un retroceso en relación con la rentabilidad de la venta de artículos industriales. En otras palabras, ha empeorado la relación real del intercambio entre productos primarios e industriales, en perjuicio de los primeros.

Si se toma como base el período 1950-1954, se valora el deterioro de los precios "primarios", en el período de 1955-1960 en 7.400 millones de dólares, sólo para el grupo de países latinoamericanos. Este empeoramiento ha absorbido el 60 por 100 del incremento anual de exportaciones procedentes del área de la CEPAL. Por otra parte, las entradas netas de capital exterior en Latinoamérica en el período 1955-1960 se estiman en torno a los 7.700 millones de dólares. Lo cual significa que el efecto del deterioro en la relación real de intercambio ha anulado el poder de compra adicional que durante esos años se procuró ese grupo de países en el exterior. Este es un ejemplo que ilustra el fenómeno que trato de señalar.

Las dificultades se originan no sólo por el lado de la demanda, sino además por el de la oferta. La elasticidad de la ofertas es mayor, también ahora, para artículos industriales que para bienes primarios. La empresa industrial se puede adaptar más fácilmente a nuevas exigencias de mercado. Una fábrica de electrodomésticos no tendrá dificultades insuperables para transformarse en productora de televisores. Cosa que no sucede con una mina de cobre, estaño, plomo o carbón, con una plantación de olivos o de caucho, e incluso de café o cereales.

Esto hace que la regulación cuantitativa de la oferta sea una necesidad más imperiosa cuando se trata de artículos primarios. Siempre está al acecho el riesgo de excedentes, el peligro de una navegación a la deriva de los precios. El trabajoso estudio, control y regulación mundial de estos mercados es, en definitiva, un imperativo indeclinable.

A estas dificultades se une la falta de interés de las grandes potencias en este asunto. La actual estructura del comercio mundial les favorece, al menos a corto plazo, frente al grupo mundial de países más pobres. ¿A qué un celo excesivo en la mejora? ¿Quién debe tomar la iniciativa?

4.2.2. *Cristalización en el pasado de la estructura dual del comercio*

Sin embargo, han sido precisamente las naciones más ricas, por la dinámica del propio desarrollo, quienes han creado la actual dicotomía en el comercio internacional: intercambio de productos manufacturados frente a materias primas.

La teoría clásica del comercio internacional nació en Inglaterra, cuna de la moderna revolución industrial y manufacturera. Ricardo y el resto de la escuela clásica defendieron la doctrina de los costes comparativos, base ideológica de una política de especialización económica internacional. Gran Bretaña la puso en práctica. Este liberalismo económico ha constituido la trama comercial del imperio británico.

Pero sucede que la producción de artículos manufacturados tomó en el Reino Unido la delantera a la del resto de los territorios del imperio. Sucede que, en lo que a estos productos se refiere, Inglaterra se fabricó una posición competitiva de privilegio. De ahí que, en realidad, Inglaterra se constituyera en el fabricante del imperio. Los demás quedaron reducidos, en líneas generales, al papel de suministradores de alimentos y materias primas a la metrópoli.

Ya en el siglo XIX, algunos países, como la India, sintieron vigorosamente los efectos de la competencia de las manufacturas británicas. Inglaterra envió grandes cantidades de artículos de algodón baratos y cambió así la estructura de la vida económica hindú, al minar su industria de artesanías de algodón. Antes esta industria había sa-

tisfecho una de las necesidades primordiales del país, e inclusive había dado vida a un pequeño comercio de exportación.

Pero Inglaterra sacrificó en contrapartida y en aras de la teoría clásica del comercio, su propia agricultura, y el intercambio mundial de manufacturas con materias primas resultó, en definitiva, en un comercio próspero para compradores y vendedores. Australia y Nueva Zelanda, por ejemplo, se especializaron en la producción de carne. En 1870 su consumo se satisfacía con una séptima parte de la producción. El resto era destinado y vendido a precios rentables en el comercio exterior.

Hacia 1880 se calcula que el valor del intercambio internacional de productos primarios era un 70 por 100 más elevado que el de productos manufacturados. Se estima que desde esa fecha al estallido de la primera guerra mundial se cuadruplicó la producción de manufacturas y triplicó la del comercio internacional. Todavía en 1914 el valor del comercio mundial de productos primarios era al parecer un 70 por 100 más elevado que el de productos fabricados.

Queremos señalar con lo anterior dos cosas: Primera, que Londres, centro del comercio mundial hasta 1930, fue el artesano de un sistema mundial de intercambio de materias primas por manufacturas de Inglaterra y países iniciados en la revolución industrial. Segunda, que este mecanismo fue provechoso para ambas partes contratantes, sin que esto quiera implicar una justificación de otros aspectos deplorables del sistema colonial.

Durante la gran guerra, las naciones menos industrializadas pudieron incrementar al menos en un 20 por 100 su participación en la producción y ventas mundiales.

Pero en la década de los años veinte comenzó a surgir el espectro de la superproducción, el almacenamiento creciente de artículos primarios. Las provisiones mundiales de trigo, de 9.300.000 toneladas métricas en 1925, crecieron hasta un volumen de 21.300.000 toneladas métricas tras la cosecha de 1929. Algo parecido sucedió con el azúcar, el café, el caucho, el cobre y los nitratos. Este fenómeno comenzó a introducir algún desequilibrio en el comercio mundial, no sólo en perjuicio de las regiones productoras de materias primas, sino de las industriales. También éstas notaron alguna falta, no muy grande, de armonía, alguna dificultad en las ventas en el mercado mundial. La producción primaria no disminuyó; los precios y los ingresos por exportaciones si se fueron hundiendo. Esto obligó a los países productores de materias primas a contraer sus importaciones, lo que a su vez influyó en la economía de los países industriales. Se calcula que hacia el primer trimestre de 1931 el valor del comercio mundial era algo menor que las dos terceras partes de lo que había sido dos años antes. Los países "primarios" no supieron o no pudieron adaptar su sistema productivo interior a la nueva coyuntura, y los problemas siguieron.

Así, la gran depresión mundial de los primeros años treinta abarató enormemente las importaciones de materias primas. La relación de precios entre exportaciones e importaciones siguió siendo más favorable a los países desarrollados que en la década anterior. Los países industriales, que se enfrentaban con la depresión y el desempleo interior, no sentían urgencia especial por presionar al reajuste en las relaciones de intercambio. Sin embargo, a pesar del abaratamiento de las materias primas, el volumen y el valor de sus importaciones se mantuvieron a escaso nivel, con lo cual los ingresos de los países más pobres no pudieron expansionarse mucho.

La segunda guerra mundial vio de nuevo el auge de los suministradores de alimentos y materias primas. Pero, tras el paréntesis de la guerra, surgió de nuevo la tendencia desfavorable.

a) De 1953 a 1962, las exportaciones mundiales pasaron de 78,2 mil millones de dólares a 138,5 (en 1965 se aproximaron a los 200).

La parte de los países industriales pasó en dicho período del 58,6 al 63,6 por 100.

La parte de los países del bloque soviético creció del 10,1 al 12,3 por 100.

La parte de los países en desarrollo cayó del 31,3 al 24,1 por 100.

b) De 1953-55 a 1963, los ingresos por exportaciones de las regiones no desarrolladas han aumentado el 31 por 100.

Los de los países industriales de Occidente crecieron un 76 por 100.

c) En el mismo período aumentaron las importaciones de los países industrializados un 74 por 100.

Y las correspondientes a los no desarrollados aumentaron sólo un 36 por 100; pasando, sin embargo, el déficit de su balanza comercial de 840 millones de dólares a 2.760.

4.3. *Atacando a la raíz*

Esta distorsión en las relaciones reales de intercambio podría continuar y agudizarse en el futuro de no atacar a la raíz de la tendencia. Desde el punto de vista técnico-económico, sólo hay un camino de extirpar la mala raíz: el ajuste flexible, rápido y permanente de la producción a la demanda mundial.

Ahora bien, como escribe el economista argentino Prebisch, la adaptación de la oferta a la demanda exige el cumplimiento indispensable de tres condiciones:

a) Que el incremento de población activa en las actividades primarias se desplace de ellas en la medida en que no es necesaria para que la producción crezca sin exceder el ritmo de crecimiento de la demanda. Este desplazamiento tendrá que ser tanto más intenso cuanto más fuerte sea el incremento de productividad en estas actividades, a igualdad de otros factores.

b) Que la mano de obra así desplazada encuentre ocupación en la industria y otras actividades absorbentes.

c) Que la absorción de esta mano de obra sea de tal intensidad que los salarios reales de los trabajadores en las actividades primarias puedan subir en forma de captar el incremento de productividad de éstas.

Si la primera condición no se cumple, será sociológicamente imposible producir una adaptación a la baja de los volúmenes de producción. Este fenómeno irá acompañado, naturalmente, del estancamiento o retroceso de los niveles de vida de la población ocupada en actividades productivas de carácter primario.

El empleo en otros sectores económicos, señalado en b), es indispensable para la disminución de la población ocupada en actividades primarias. Nadie puede emigrar al paro o en el vacío.

El sentido de la tercera condición, tal vez más discutible que las dos anteriores, es el siguiente: si el aumento de la productividad en los sectores primarios no es absorbido por el alza de los salarios en esos mismos sectores, irá lógicamente a incrementar los beneficios de la empresa. Ahora bien, el aumento de las ganancias estimulará la producción, con lo que se hará de nuevo difícil la adaptación a la baja (que es el problema) de la oferta a la demanda.

Los puntos a) y b) nos llevan al meollo de la cuestión. Indican, en definitiva, que el desarrollo interno es la condición *sine qua non* de la resolución a largo plazo de los problemas comerciales. La industrialización es el único camino para llegar a un decrecimiento relativo de la población empleada en actividades primarias; es el único medio de lograr, en la palestra del comercio mundial, esa igualdad de oportunidades que es garantía de la equidad.

Hay, por lo tanto, una solución clara a largo plazo: el desarrollo.

Pero los países pobres no pueden esperar a un inexistente desarrollo definitivo. Necesitan, por de pronto, apoyarse en la actual estructura del comercio mundial para promover ese propio desarrollo. Necesitan, en primer término, defender sus actuales exportaciones de productos primarios, de las que dependen como de fuentes de ahorro y de recursos para el crecimiento.

4.4. *Solidaridad en la pobreza.*

En el contrato laboral, la empresa tuvo en el pasado una posición negociadora de privilegio frente al obrero individual. El riesgo de atropello del Derecho y la justicia fue evidente. Lo mismo puede suceder en las negociaciones comerciales entre uno o un grupo de países ricos y otro en vías de desarrollo, si éste se presenta no asociado en la mesa de negociaciones. Habrá un grave peligro de que desaparezca la verdadera libertad, se atropelle la justicia, no se someta el acuerdo a las exigencias de la justicia social entre países.

Ahora bien, conocemos cuál ha sido la solución histórica al desamparo del trabajador frente a la empresa: la agrupación solidaria del trabajo en sindicatos obreros, en asociaciones de autodefensa laboral y fortaleza negociadora frente al empresario. El paralelo en el plano del comercio internacional salta a la mente: agrupaciones de los países más pobres para la defensa de sus propios intereses. "Pueblos subdesarrollados del mundo, uníos", éste sería el primer camino.

El racismo y nacionalismo, como formidables obstáculos se oponen no sólo a la solidaridad mundial, sino a esta posible y deseable asociación de autodefensa de los países en desarrollo. Es lamentable asimismo que la existencia de intereses contrapuestos entre esos países de la periferia mundial les impida la unidad en otros campos de intereses solidarios.

4.5. *Cauces concretos de solución a corto plazo.*

4.5.1. *Acuerdos sobre mercancías.*

Existe actualmente en vigor un determinado número de acuerdos internacionales sobre productos primarios: trigo, azúcar, estaño, el café y el té. Hay convenios parciales, o están en vías de estudio, sobre el cacao, los plátanos, agrios, aceite de oliva, el algodón, el cobre, el plomo, el cinc, etc.

No nos podemos detener a exponer el contenido de cada uno. Pero en todos se busca solución al problema clave: regulación y distribución de la oferta en los mercados mundiales, con el fin de sostener los precios e ingresos por exportaciones. Tienen en común estos acuerdos la complejidad que suponen de medidas organizativas, que hace, con frecuencia, su operatividad difícil y complicada.

Mirando a su simplificación y eficacia, algunos Comités de expertos

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

han presentado propuestas dentro de la Organización de las Naciones Unidas.

Una de ellas fue formulada en informe de 1949 sobre medidas para una política anticíclica a escala internacional. La política antiinflacionaria en un país determinado suele tener como consecuencia la contracción de las importaciones. Con esto pueden quedar afectadas, en mayor o menor grado, las exportaciones de otros países y, por lo mismo, su capacidad de compra en el exterior. Pues bien, la propuesta consiste en facultar al Fondo Monetario Internacional para emitir un juicio sobre la procedencia de una política nacional anticíclica o antiinflacionaria que perjudique a los demás. En caso de juicio negativo, el F. M. I. obtendría recursos de estos países iniciadores de una depresión en el comercio mundial a favor del mantenimiento del poder de compra exterior de los demás involucrados.

La segunda propuesta fue aceptada por el correspondiente Comité de las N. U. en 1961. Propone la creación de una especie de seguro contra el paro en el comercio mundial. El fondo de seguro se alimentaría con las primas de los países asociados. Una pocas décimas por ciento de la renta nacional serían suficientes para sostener este fondo. Los países miembros que sufrieran una reducción de las exportaciones superior al 2,5 por 100 de la media móvil de los tres años anteriores recibirán una indemnización. Esta cubrirá el 50 ó el 75 ó el 100 por 100 de las pérdidas superiores al tanto por ciento citado. Los cálculos se han precisado de manera que el Fondo pueda disponer normalmente de un saldo favorable, que podría invertirse cada año en los países miembros en vías de desarrollo.

Una tercera propuesta consiste en un proyecto de estabilización de los precios de cierto número de materias primas mediante la monetización de las mismas. Es lo que se ha llamado el "patrón de materias primas". Algunos Bancos Centrales podrían aceptar cierto volumen de títulos de propiedad sobre grupos de materias primas, a precio fijo, como cobertura de la circulación monetaria. El Banco aseguraría así la estabilidad de los precios; no podrían caer, porque el Banco estaría siempre dispuesto a comprarlos a precios "de paridad" determinados de antemano, ni podrían subir, puesto que el Banco vendería los títulos al precio de paridad, y los precios volverían a su nivel normal.

Desde el punto de vista de las dificultades técnicas, la segunda de estas tres propuestas parece tener mayores visos de viabilidad. Es también ahora, como se ve, una propuesta sobre la base de una asociación libre.

4.5.2. *Integraciones de mercado.*

Desde un sistema nacional de economía cerrada a la integración económica total en áreas supranacionales hay una escalera que pasa por los diferentes grados de apertura e integración de los mercados nacionales: acuerdos bilaterales de comercio, acuerdos multilaterales, preferencias aduaneras, zonas libres de comercio, uniones aduaneras o mercados comunes, unión o integración económica.

El G. A. T. T. es un ejemplo de acuerdos multilaterales de comercio; la Commonwealth lo es de preferencias aduaneras. Entre las zonas de libre comercio podemos citar, en Europa, la E. F. T. A., y en América, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A. L. A. L. C.). Entre los mercados comunes, la Comunidad Europea del Carbón y el Acero

(C. E. C. A.), la Comunidad Económica Europea (C. E. E.), el Acuerdo de Integración de Centroamérica, la Unión Aduanera Ecuatorial y la Unión Aduanera de África Oriental.

En todas estas y en otras integraciones de mercado intervienen, con mayor o menor intensidad, los países en desarrollo, pues incluso la C. E. E. tiene un estatuto especial de vinculación económica con sus antiguos territorios coloniales.

4.5.3. *Acuerdos de principio.*

Aparte de esto, se han dado una serie de acuerdos de principio, promovidos en parte por las Comisiones especializadas de las Naciones Unidas: Comisión Económica para Europa (E. C. E.), Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente (C. E. A. L. O.), Comisión Económica para América Latina (C. E. P. A. L.), Comisión Económica para África (C. E. A.)

Dentro de estos Convenios, la Carta de La Habana, firmada el 21 de noviembre de 1947, con la asistencia de 56 Delegaciones, tiene el mérito de haber sido el primer intento sistemático de organizar el comercio mundial. Los principios del acuerdo son:

- 1) Eliminación o reducción de las barreras comerciales no arancelarias.
- 2) Aceptación de uniones aduaneras y zonas de libre comercio que se sometan a determinadas reglas.
- 3) No discriminación en las relaciones entre Estados.
- 4) Aplicación al comercio estatal de las mismas normas que al comercio privado.
- 5) Limitación del empleo de subsidios, a fin de lograr una participación equitativa en el mercado mundial.
- 6) Eliminación de las restricciones derivadas de la existencia de cárteles o monopolios, públicos o privados.
- 7) Establecimiento de ciertos principios para regir los acuerdos intergubernamentales sobre comercio de productos primarios.
- 8) Mantenimiento de la estabilidad industrial y de niveles adecuados de empleo, como factor esencial para la ampliación del comercio mundial; y
- 9) Fomento de la inversión privada internacional, con seguridades adecuadas, para promover el desarrollo económico.

La Carta de La Habana, al no obtener el número necesario de ratificaciones parlamentarias, no llegó a entrar en vigor.

Sin embargo, el G. A. T. T. vino a sustituir parcialmente a la Organización Mundial del Comercio a que aspiraba la Carta de La Habana.

4.6. *El desarrollo, solución a largo plazo.*

Las relaciones comerciales entre países ricos y pobres se han de inspirar en las políticas de desarrollo e integración económica dentro de las fronteras de cada país. Dentro de cada país se concibe el sistema como una sola unidad. Se programa un desarrollo equilibrado por sectores. Se aplica el principio de igualdad de oportunidades a grupos y sectores en aras del bien común. Se pone en práctica, si es preciso, una política redistributiva mediante instrumentos fiscales, financieros, de

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

asistencia y seguridad social, etc. Dentro de cada pueblo se considera razonablemente como injusticia todo sistema de preferencias o prioridad no determinado por el bien de la sociedad.

Así habría de ser en las relaciones económicas entre los pueblos. Existe una comunidad mundial y un bien común de esta sociedad internacional como un todo. La sociedad internacional, como tal, debe asegurar un crecimiento equilibrado de los intercambios y la economía del conjunto de las naciones. En el plano del Derecho Natural no existen pueblos superiores. Nadie debe ser sacrificado. El economista sueco Myrdal propone que "al discutir los problemas comerciales de los países subdesarrollados, tratemos el asunto desde el punto de vista de sus propios intereses". Porque, como escribe en otro lugar el mismo autor, "la principal explicación de nuestro fracaso en el intento de hacer algo efectivo sobre la estabilización internacional de los precios es, simplemente, que los fundamentos de solidaridad humana entre las naciones no son suficientemente sólidos todavía para el planteamiento en gran escala de un problema económico tan grande". Menos lo son aún para el abordaje del problema integral del desarrollo, condición *sine qua non*, como antes señalamos, para la solución de los problemas comerciales.

El sentimiento humano de solidaridad, ¿podrá suplir en el plano internacional la eficacia del Estado como garantía del bien común dentro de las fronteras nacionales?

Abriguemos la esperanza de que "una necesidad más sentida de colaboración, un sentido más agudo de solidaridad, terminarán por imponerse a las incomprensiones y los egoísmos". Confiamos en que "los países cuyo desarrollo está menos avanzado sabrán aprovechar su vecindad para organizar, entre ellos, en extensas áreas territoriales, zonas de desarrollo concertado, establecimiento de programas comunes, coordinación de las inversiones, distribución de las posibilidades de producción, organización de los intercambios" (*Popul. Progr.*, núm. 94).

La transformación de las estructuras pasa, en definitiva, por el camino de la progresiva integración económica mundial, y únicamente al final de este camino podremos encontrar convertido en realidad el derecho universal al bienestar y a un decoroso nivel de vida.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA AL APARTADO 1

- Kipp, Heinrich: *Die Menschenrechte in Gesichte und Philosophie*, en "Die Menschenrechte in christlicher Sicht". Ed. A. Wimmer, 1953.
- Maritain, J.: *Los Derechos del Hombre*.
- Nipperdey, J. C., y Schemmer, U.: *Die Grundrechte*.
- Paine, Thomas: *Los Derechos del Hombre*.
- Smith, T. V.: *The Bill of Rights*.
- Gurvitch: *La Declaración des droits sociaux*.
- Todolí, J.: *Moral, Economía y Humanismo*. Ed. Instituto Social León XIII. Madrid, s/f.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA AL APARTADO 2

- Albert Verdoot: *Naissance et signification de la Déclaration universelle des Droits de l'Homme*. Louvain-Paris, 1963.
- Les Droits de l'Homme*. Número especial de la "Revue de l'Action Populaire", enero 1964.

DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA SOCIAL

- Karel Vasak: *La Convention Européenne des Droits de l'Homme*. Paris, 1964.
- H. Klener: *Studien über die Grundrechte*. Berlín, 1964.
- V. Sandiper-L. Ronald Schemen: *The Foundations of Freedom: The Interrelationship Democracy and Human Rights*. Washington and London, 1966.
- La Charte Sociale Européenne*. Número especial de la "Revue de l'Institut de Sociologie de l'Université Libre de Bruxelles", 1966.
- Philippe de la Chapelle: *La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et le Catholicisme*. Paris, 1967.
- Comisión Internacional de Juristas: *Imperio del Derecho y Derechos Humanos*. Ginebra, 1967.
- Año Internacional de los Derechos Humanos*. Edición especial, 1968, "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", junio 1968.
- G. Covarrubias Maura: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Derecho Positivo español*, en "Información Jurídica", número 297, abril-junio 1968.
- C. Luaces Saavedra: *Los Derechos Humanos de contenido social en el II Plan español de Desarrollo Económico Social*, en "Información Jurídica", núm. 297, junio 1968.
- M. Rammer, P. Vaubergen, J. C. Tobeñas: *Los Derechos Humanos*, en "Nuestro Tiempo", núms. 181-182, julio-agosto de 1969.
- E. Gallina: *La libertà di religione nei documenti delle Organizzazioni Internazionali*, en "Orientamenti Sociali", núms. 3-4, marzo-abril 1969.

BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA AL APARTADO 4

- Bonne, A.: *Estudios sobre desarrollo económico*. Ed. Aguilar, 1964.
- Varios: *El Comercio Internacional y el desarrollo en América Latina*. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Bairoch, P.: *Revolución industrial y subdesarrollo*. Ed. Siglo XXI, 1967.
- Balwin, M.: *Desarrollo económico*. Ed. Aguilar, 1968.
- Kindlerberger, C. P.: *Desarrollo económico*. Ed. del Castillo, 1966.
- Barré, R.: *El desarrollo económico*. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1962.
- Ruiz García, E.: *El Tercer Mundo*. Ed. Alianza Editorial, 1967.
- Bhagwati, J.: *L'Economie des pays sous-développés*. Ed. Hachette, 1966.
- Prebisch, R.: *Hacia una dinámica del desarrollo latinoamericano*. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1963.
- Prebisch, R.: *Nueva Política Comercial para el Desarrollo*. Ed. Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Varios: *Teología y Sociología del Desarrollo*. Ed. Razón y Fe, 1968.
- Últimos volúmenes de las revistas: *Revue Tiers Monde*, *Communauté Européenne*, *Revista Internacional del Trabajo*, *Revista de Fomento Social*, *Mundo Social*, etc.